

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2022-P-0166**

**FECHA FIJACIÓN: 08 de JUNIO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de JUNIO de 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	CCM-103-010	JUAN CARLOS OSORIO CASAS	RESOLUCIÓN VCT-712	24 DE JUNIO 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. CCM-103-010	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Elaboró: Zareth Delgado



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONE**



Radicado ANM No: 20222120887081

Bogotá, 31-05-2022 16:19 PM

Señor(es):

**JUAN CARLOS OSORIO CASAS**

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120646231 de 14/07/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VCT-000712 DE 24 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **CCM-103-010**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

**Anexos:** (11) once

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Zareth Delgado

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 31-05-2022 15:43 PM .

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** CCM-103-010



Radicado ANM No: 20202120646231

Bogotá, 14-07-2020 13:29 PM

Señor (es):

**JUAN CARLOS OSORIO CASAS**

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CCM-103-010**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000712 DE 24 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20202120646231

Cordialmente

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-07-2020 13:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: CCM-103-010



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **16 DE JULIO DE 2020**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **23 DE JULIO DE 2020** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.



**AYDEE PEÑA-GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000712 DE**  
**( 24 JUNIO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Omar Torres González, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana identificada con el NIT. 900.040.671-8 e Ilbarra S.A.S. identificada con el NIT. 900.128.678-9, a través de su representante legal la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.341, en calidad de titulares mineras del Contrato de Concesión No. CCM-103, radicaron solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado No. 20185500427882 el día 05 de marzo de 2018, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Lenguaque, en el departamento de Cundinamarca, a favor del señor Juan Carlos Osorio Casas, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.206.105, a la cual le correspondió el código de expediente No. CCM-103-010.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la interesada radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-010 mediante radicado el No. 20185500427882 el día 05 de marzo de 2018, el presente trámite se adelanta conforme a lo dispuesto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Señalada la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que los titulares mineros presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-010, así como la información técnica y jurídica evaluada y visita técnica de vigilancia y control a las actividades mineras realizadas dentro del área de la solicitud de subcontrato en estudio, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto No. 000022 de 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización, por lo cual se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la evaluación y autorización de dicho negocio jurídico.

---

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 076 de 08 de junio de 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

No obstante, mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000237 de 15 de marzo de 2019 emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó “(...) que confrontando la información contenida en el estudio de PTO con las áreas a otorgar en Subcontrato de Formalización y las labores ejecutadas en dicha área, se evidenció que existen áreas de subcontrato de formalización con placas CCM-103-010 y CCM-103-011, cuyo mineral estipulado a explotar es carbón, al igual que el mineral aprobado para el Contrato de Concesión No. CCM-103, se determina que presentan superposición de actividades por lo que se afectan unas con otras. Por lo que se concluye que en este momento no es viable otorgar el subcontrato de formalización de placas No. CCM-103-010 y CCM-103-011 ya que afectarían las obligaciones del título minero, en el momento que este obtenga la viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad minera competente”.

En virtud del citado concepto técnico GSC-ZC No. 000237 de 15 de marzo de 2019, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha 27 de marzo de 2019, a través del cual se determinó:

**“3. EVALUACIÓN TECNICA**

ITEM 3.3	OBSERVACIONES	PROCEDIMIENTO
3.3	<b>NO CUMPLE</b>	
Garantía del desarrollo normal de las obligaciones del título minero	<p>En documento a folio 4 dice: “...para manifestar que las labores proyectadas y ejecutadas en el PTO del título minero, no se verán afectadas por el área entregada en este subcontrato, ni por la ejecución de las labores que se realizarán en esta área, ya que dichas labores no tienen interferencia entre sí, y por esto no se verá afectada la producción proyectada del mineral...”</p> <p>Sin embargo, la coordinación Grupo de Seguimiento y Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Bogotá, remite informe técnico donde se determina qué; “Una vez revisado el título minero CCM-103 este se encuentra en etapa de explotación minera y cuenta con PTO aprobado, donde se proyectan labores de explotación y producción, por lo que confrontando la información contenida en el estudio de PTO con las áreas a otorgar en Subcontrato de Formalización y las labores ejecutadas en dicha área, se evidencio que existen áreas de subcontrato de formalización con placas CCM-103-010 y CCM-103-011, cuyo mineral estipulado a explotar es carbón, al igual que el mineral aprobado para el contrato de Concesión No CCM-103, se determina que presentan superposición de actividades por lo que se afectan unas con otras. Por lo que se concluye que en este momento <b>no es viable otorgar el subcontrato de formalización con placas No CCM.103-010 y CCM-103-011</b> ya que afectarían las obligaciones del título minero, en el momento que este obtenga la viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente”</p>	Requisito NO cumplido

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

---

...

**CONCLUSIÓN CCM-103-010:**

*Una vez evaluado y acogido el informe técnico remitido por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO, donde se determina qué; que en este momento **no es viable otorgar el subcontrato de formalización con placas** No CCM.103-010 y **CCM-103-011** ya que afectaran las obligaciones del título minero, en el momento que este obtenga la viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente. Se considera que: **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**”*

Con base en el concepto técnico anterior, el 11 de abril de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica en la que indicó que se debía proceder a proyectar el acto administrativo que ordenara el rechazo y archivo de la solicitud, por presentarse las situaciones contempladas en el literal h) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015. (Folios 100-102)

Ahora bien, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución No. 000358 de 6 de mayo de 2019<sup>2</sup> mediante la cual se entendió desistido y se archivó la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-010. (Folio 103-106)

Mediante radicado No. 20195500837632 de 20 de junio de 2019 los titulares mineros y subcontratista interpusieron recurso de reposición a la Resolución No. 000358 de 6 de mayo de 2019. (Folios 118-124)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000358 de 6 de mayo de 2019 en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

Como primera medida es necesario señalar, que ni la Ley 685 de 2001 ni el Decreto 1073 de 2015, establecen los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en sus artículos 76 y 77 establece la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

---

<sup>2</sup> Notificado por Edicto No. GIAM-00431-2019, desfijado el 6 de junio de 2019. (Folios 114-115)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000358 de 6 de mayo de 2019, fue notificada por Edicto No. GIAM-00431-2019 fijado el 30 de mayo de 2019 y desfijado el 6 de junio de 2019; por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por los interesados a través de radicado No. 20195500837632 de 20 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DE RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

**“...FUNDAMENTOS DE HECHO:**

... 5. Como es del conocimiento de la ANM el Señor Juan Carlos Osario identificado con cc No 80.206.105, es un minero tradicional quien ha venido desarrollando labores mineras desde antes del 15 de julio 2013 dentro del área asignada al contrato de concesión No.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

CCM-103-10, sin embargo, como es de su conocimiento las labores mineras del señor Osario se encuentran superpuesta con las proyecciones realizadas dentro del PTO.

6. Considerando que el área a subcontratar permite continuar garantizando nuestras obligaciones como titulares y que las labores a desarrollar por el subcontratista NO afectan nuestras proyecciones del Plan de trabajos y obras-PTO, ni el desarrollo futuro de nuestras operaciones mineras, sino que por el contrario las complementan y permiten el ejercicio de la actividad dentro del marco de la ley impulsando y contribuyendo a los procesos de formalización de la pequeña minería en el país, solicitamos comedidamente la autorización de la suscripción del subcontrato de formalización minera y la aprobación de la minuta presentada bajo radicado No. 20185500509262, con los ajustes a que allá lugar y en los términos establecidos en la normatividad vigente.

7. Es necesario mencionar que la modificación del PTO por parte del titular, básicamente consiste en autorizar al subcontratista el desarrollo de las labores mineras, ya que éstas se encuentran contempladas en el documento Plan de Trabajos y Obras, sin embargo, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.2.9 del decreto 1949 de 2017, el subcontratista presentará el PTO con el propósito de actualizar el planeamiento propuesto por parte del Titular si la autoridad minera así lo requiere...

**FUNDAMENTOS DE DERECHO · NECESIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL**

... Tal y como se puede evidenciar en dicha línea jurisprudencial, al momento de aplicarse e interpretarse las normas e información sometida a consideración de una autoridad administrativa, debe considerarse el fondo del asunto sobre la forma de la misma.

En tal sentido, cuando los Concesionarios han propuesto la suscripción de un contrato de subformalización bajo la consideración de que han reconocido que no afectará las actividades bajo el PTO propuesto. De hecho, se trata de aceptar la realidad existente en el territorio y es que el Minero ha venido adelantando actividades de minería tradicional sin que esto implique un conflicto con los Concesionarios y con el mismo PTO, de manera que debe aplicarse este principio y entender que la actividad minera busca ser compatible entre las operaciones bajo el título minero garantizando así el cumplimiento con las obligaciones derivadas del mismo. De manera que rechazar la autorización del contrato de subformalización sería reconocer este principio general del derecho y afectar la sana confianza legítima que el Minero depositó en la ANM. El análisis que realiza la ANM no debe ser exegético, sino que por el contrario debe ver el fondo del asunto y la realidad en campo en donde los Concesionarios y el Minero están dispuestos a garantizar la compatibilidad de operaciones y sobre todo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero.

De manera que al aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal debe interpretarse que el objeto que se busca con la autorización del subcontrato es reconocer la realidad en campo y darle un adecuado manejo tanto minero como ambiental, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, como de las regulaciones en materia ambiental. Así las cosas, es deber de la ANM darte una interpretación sistemática a las normas y buscar que las decisiones produzcan un efecto legal y útil, pues de no ser así el Minero habrá perdido la confianza legítima que había depositado en el Estado pudiendo llegar así a afectar su mínimo vital.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

Así las cosas, se solicita respetuosamente a la ANM que aplique el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal para efectos de interpretar y reconocer que en este caso los Concesionarios y el Minero han considerado que no habría incompatibilidad en la operación y que se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, permitiendo así solucionar una situación fáctica en campo pues precisamente ese es el espíritu de la norma de subformalización minera. De manera que solicitamos a la ANM revoque en su integridad la Resolución, y en su defecto autorice la firma del contrato de subformalización minera...

**PETICIONES**

De acuerdo con las anteriores consideraciones lógicas y jurídicas elevamos respetuosamente a su Despacho las siguientes peticiones:

- *Primero: Se revoque en su integridad la Resolución 000358 del 06 de mayo de 2019.*
- *Segundo: Se autorice la suscripción del contrato de subformalización minera CCM.103.010”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Como primera medida, se hace pertinente abarcar lo referente a la figura de Subcontrato de Formalización Minera, la cual es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y el pequeño minero que requiere la **autorización y aprobación** de la **autoridad minera para su ejecución**, su objeto principal es formalizar las actividades de pequeños mineros o mineros a pequeña escala **que desarrollan sus actividades mineras dentro de áreas otorgadas mediante títulos mineros** desde antes del 15 de julio de 2013.

Por tal razón, la autorización y la aprobación del subcontrato de formalización implica que el pequeño minero siga desarrollando su actividad de explotación minera dentro del área del título de una manera legal y cumpliendo las normas de orden técnico, ambiental y de seguridad minera, sujeto a una fiscalización diferencial por parte de la autoridad minera.

Por su parte el inciso 4 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015, y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 establece de manera clara que implicación tiene la celebración de un subcontrato para el titular minero respecto del contrato:

**“(...) La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

-----  
*subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley (...)*. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, resulta claro que con la celebración o suscripción de un subcontrato no se divide ni se fracciona la titularidad del contrato de concesión minera, esto quiere decir que en ningún caso el titular minero se desprende, cede o pierde el derecho personal que ostenta de explorar y explotar el área concesionada, simplemente otorga la posibilidad a un tercero (pequeño minero) para que continúe realizando actividades de explotación **en un parte del área que comprende el título minero.**

Ahora bien, una vez abordado el tema anterior, y teniendo en cuenta que el problema central se enfoca en que con la celebración del subcontrato se afecta el PTO del titular minero, es importante traer a colación lo referente a los Planes de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con el Artículo 78 de la Ley 685 de 2001, estableció que los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras. De esta manera, los estudios de trabajos y obras de exploración, están dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas de los materiales o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos (Exploración Geológica); la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada (Estudios de Factibilidad del Proyecto).

Así las cosas, este instrumento (PTO) es el que enmarca las obligaciones y alcance adoptadas por el titular minero frente a la manera como va ejecutar y dar cumplimiento a las mismas, de tal manera que esta autoridad minera debe propender por que no se vean afectadas las condiciones previamente aprobadas bajo ninguna circunstancia, más aun, cuando es bajo la figura de un subcontrato de formalización minera, habida cuenta que, para su concesión, existen ciertas particularidades, dentro de las cuales se exige como requisito fundamental no formal que no se afecte el cumplimiento de las obligaciones adquiridas bajo el PTO aprobado.

Bajo los argumentos expuestos, se vislumbra entonces que el subcontrato debe estar ligado y/o cobijado a la observancia de los alcances establecidos dentro del PTO aprobado para el titular minero, es decir, que no debe trasgredir o interferir su cabal cumplimiento, por lo que es importante recalcar que la presentación del subcontrato de formalización, no implica que la autoridad minera entienda que se quiera realizar la modificación automática del PTO, toda vez que el trámite de cada uno de ellos, es diferente y se debe realizar de manera independiente, por lo que su presentación no debe pretender supuestos de hecho a conveniencia.

De la misma manera, cabe recalcar que el titular minero dentro de las obligaciones adquiridas, tiene el deber de garantizar el cumplimiento de la correcta ejecución del título minero, las cuales fueron debidamente plasmadas a través del PTO y las cuales no pueden estar superpuestas por las labores de proyección del título con el del área del subcontrato, pues esto afecta de manera directa el correcto funcionamiento de las obligaciones del título. Por tal motivo, al presentarse dicha situación el titular minero deberá solicitar y/o realizar la modificación del PTO para obtener la aprobación del subcontrato a que haya lugar.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

---

Bajo las circunstancias planteadas, frente a la modificación del PTO, es necesario recordar que las mismas se deben gestionar ante la vicepresidencia de Seguimiento y Control de esta Autoridad Minera, realizando la justificación del mismo y presentando el PTO modificado, para que se proceda a su estudio para su aprobación o rechazo.

Ahora bien, teniendo claro en que consiste la figura de subcontrato de formalización y el PTO, así como las implicaciones tiene para un titular minero y su importancia, debemos traer nuevamente a colación lo referente al caso concreto:

Los interesados desde la radicación de la solicitud de Subcontrato de Formalización dieron cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015, inclusive el literal d) del ibídem *“Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.”*, permitiéndonos como autoridad minera autorizar el trámite mediante Auto No. 000022 de 29 de mayo de 2018.

No obstante, el 22 de enero de 2019 mediante correo institucional se solicitó al Grupo de Seguimiento y Control y Seguridad Minera la verificación de dicha manifestación respecto a la justificación del porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero; cuya respuesta emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, remitió concepto técnico GSC-ZC-No. 00237 donde se determina qué; *“Una vez revisado el título minero CCM-103 este se encuentra en etapa de explotación minera y cuenta con PTO aprobado, donde se proyectan labores de explotación y producción, por lo que confrontando la información contenida en el estudio de PTO con las áreas a otorgar en Subcontrato de Formalización y las labores ejecutadas en dicha área, se evidencio que existen áreas de subcontrato de formalización con placas CCM-103-010 y CCM-103-011, cuyo mineral estipulado a explotar es carbón, al igual que el mineral aprobado para el contrato de Concesión No CCM-103, se determina que presentan superposición de actividades por lo que se afectan unas con otras. Por lo que se concluye que en este momento **no es viable otorgar el subcontrato de formalización con placas No CCM.103-010 y CCM-103-011 ya que afectaran las obligaciones del título minero**, en el momento que este obtenga la viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente”* (Subrayado fuera de texto)

Razón por la cual, esta administración procedió a rechazar el trámite de conformidad con lo determinado en el concepto técnico GSC-ZC-No. 00237 y lo dispuesto en el literal h) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

(...)

**h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero...”**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

---

En tal sentido, con fundamento en el mandato transcrito, la autoridad administrativa profirió conforme a derecho el rechazo del trámite administrativo, como quiera que no se garantizaba el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

Si bien es cierto, que los beneficiarios del título CCM-103, esgrimen en su impugnación la aceptación de la citada situación jurídica que fundamento el rechazo, e indican que los concesionarios y el pequeño minero están dispuestos a garantizar la compatibilidad de operaciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, así mismo, manifiestan que la modificación del PTO por parte del titular, consiste en autorizar al subcontratista el desarrollo de las labores mineras ya que estas se encuentran contempladas en el PTO; a lo que nos permitimos nuevamente resaltar que con la celebración o suscripción de un subcontrato no se divide, ni se fracciona la titularidad del contrato de concesión minera, esto quiere decir que en ningún caso el titular minero se desprende, cede o pierde el derecho personal que ostenta de explorar y explotar el área concesionada, simplemente otorga la posibilidad a un tercero (pequeño minero) para que continúe realizando actividades de explotación **en un parte del área que comprende el título minero, cuyas actividades serán fiscalizadas de forma diferencial e independiente**, es decir, que al ser obligaciones de carácter individual, no es posible que se superpongan las actividades, pues esto ocasionaría inconvenientes en el cumplimiento de las labores y responsabilidades adquiridas por cada uno.

Así las cosas, esta administración no encuentra irregularidad alguna en el trámite administrativo proferido dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-010.

Por otra parte, para dirimir el tema frente a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, debemos traer a colación el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que a tenor literal dice:

**“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*”

En razón al mencionado precepto constitucional y diferentes pronunciamientos de la honorable corte constitucional, es claro, que este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

De tal manera, para el caso concreto no es posible acoger dicho principio en razón a que los condicionamientos exigidos para la suscripción de subcontratos es clara y detallada por la normatividad que rige la materia, por lo que son requisitos fundamentales y el desconocimiento de los mismos pueden afectar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular minero, lo que conllevaría un agravio injustificado hacia dicho titular, por no salvaguardar sus intereses los cuales fueron aprobados bajo los parámetros presentados por el PTO.

Finalmente, respecto de la vulneración de la confianza legítima del pequeño minero resaltada por el recurrente, nos permitimos indicar:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

---

Para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

1. **Principio de respeto al acto propio:** con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
2. **El principio de confianza legítima:** consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional<sup>3</sup> se debe tener en cuenta:

**“Presupuestos:**

- a) Que estemos ante una decisión administrativa
- b) La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción
- c) La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones
- d) Que sean decisiones de contenido particular y concreto
- e) Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al administrado su confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución 000358 de 6 de mayo de 2019 que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado el 5 de marzo de 2018 bajo el programa de Subcontrato de Formalización Minera, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado bajo los parámetros normativos, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, y frente a la decisión de rechazo en respeto al principio de confianza, se fundamentó en una causal taxativa en la norma que rige el caso en concreto.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”**

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la Resolución impugnada, se encuentra ajustada al Decreto 1949 de 2017, al Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución 000358 de 6 de mayo de 2019** “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. CCM-103-010 y se toman otras determinaciones*”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución 000358 de 6 de mayo de 2019** “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. CCM-103-010 y se toman otras determinaciones*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor Luis Omar Torres Gonzalez, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT. No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.128.678-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. CCM-103 y al señor Juan Carlos Osorio Casas, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.206.105 en calidad de tercero interesado, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la Resolución 000358 de 6 de mayo de 2019 “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. CCM-103-010 y se toman otras determinaciones*”.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM